

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34791-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2 b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria; Ley N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar; Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982, Ley del Instituto de Desarrollo Agrario; Ley No.8634 del 23 de abril del 2008, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas que puedan poner en riesgo o causar daños al patrimonio agrícola del País.

2°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, velar por la protección fitosanitaria de los cultivos, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de estas.

3°—Que corresponde al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) determinar que la propiedad de la tierra se debe promover para el aumento gradual de su productividad y para una justa distribución de su producto, elevando la condición social del campesino y haciéndolo participe consciente del desarrollo económico-social de la Nación.

4°—Que los factores climáticos han favorecido el desarrollo y diseminación de nuevas plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan cultivos básicos y de exportación.

5°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha confirmado la presencia de la *Roya Naranja*, afectando severamente las áreas de cultivo de caña de azúcar en los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte, poniendo en riesgo la mantención y supervivencia de un número importante de productores y sus familias.

6°—Que la *Puccinia kuehnii* (*Roya Naranja*) es una plaga que está causando serios estragos en plantaciones comerciales de caña de azúcar en los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte, principalmente, y que en otros países su impacto ha sido muy fuerte.

7°—Que la zonas de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte, son las que actualmente están más afectada por esta plaga, debido a que aproximadamente el 96% en los dos primeros cantones y el 10% en la Zona Norte de su área está sembrada mayoritariamente por una variedad comercial (San Pablo 71-5574), entre otras, la cual ha resultado ser altamente susceptible a la plaga, lo que ha provocado la preocupación tanto de los productores de caña como de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), como institución rectora encargada de orientar esta actividad productiva en el país.

8°—Que según datos registrados por LAICA, en la última zafra 2007-2008, comparada con la anterior 2006-2007 las pérdidas identificadas en la Zona Sur fueron del orden de -79.754 TM en producción de caña y -177.234 bultos de azúcar (96°) producidos.

9°—Que con base en una declaratoria de emergencia fitosanitaria, las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.

10.—Que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, podrá decretar estado de emergencia fitosanitaria, cuando existan plagas de importancia, que constituyan o representen una amenaza para la economía nacional, como lo es la antes mencionada. **Por lo tanto:**

DECRETAN:

Emergencia Fitosanitaria en los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte por la presencia de la plaga *Puccinia kuehnii* (*Roya Naranja*)

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia fitosanitaria para los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte, por presencia de la plaga *Puccinia kuehnii* (*Roya Naranja*) en el cultivo de caña de azúcar *Saccharum spp.*

Artículo 2°—Los propietarios u ocupantes de áreas donde se detecte la plaga deberán atender y colaborar con los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado o con quienes este designe, como también de LAICA, para la ejecución de las medidas de control recomendadas oficialmente.

Artículo 3°—Para la ejecución de las labores de control fitosanitario de la plaga, el Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de los fondos de emergencia que contempla el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, realizando la liquidación correspondiente a posteriori, conforme a los procedimientos administrativos que regulan la materia.

Artículo 4°—Las instituciones públicas o privadas, entidades autónomas o semi-autónomas, empresas del Estado, Municipalidades, así como cualquier ente u órgano público, quedan facultadas para realizar donaciones, transferencias y aportes económicos dentro del marco legal de referencia que rige cada una de ellas; así como prestar todo tipo de ayuda y colaboración al Servicio Fitosanitario del Estado, para atender esta emergencia fitosanitaria.

Artículo 5°—Las autoridades del Sistema Bancario Nacional y del Sistema de Banca para el Desarrollo, con carácter prioritario, darán todas las facilidades posibles con el objeto de facilitar créditos que favorezcan la producción de semilla resistentes o tolerantes a la plaga, la renovación y manejo técnico de plantaciones afectadas por la plaga, promoviendo el cambio de variedades susceptibles a la plaga.

Artículo 6°—El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) podrá disponer los recursos operativos y financieros que sean necesarios, para favorecer la renovación y debida atención técnica de las plantaciones de caña afectadas, ubicadas en Asentamientos Campesinos, promoviendo el cambio a variedades con tolerancia o resistencia demostrada a la plaga.

Artículo 7°—Los funcionarios de las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería de las regiones involucradas, prestarán colaboración al Servicio Fitosanitario del Estado, para la atención de dicha problemática.

Artículo 8°—El estado de emergencia fitosanitaria se dará por un plazo de un año, de ser necesario, será prorrogable hasta tanto la plaga conocida como *Roya Naranja* sea controlada o se haya solucionado satisfactoriamente el problema.

Artículo 9°—El Servicio Fitosanitario del Estado se encargará de disponer y ejecutar en coordinación con LAICA, las medidas técnicas que sean necesarias para favorecer el control de la plaga antes mencionada.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(Solicitud N° 40183-MAG).—C-57440.—(D34791-96187).